



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 11 de enero de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente de excarcelación de ABAD SPÚLVEDA, Marcos Ezequiel en autos 'SEPÚLVEDA, Marcos Ezequiel por infracción ley 23.737'**" (Expte. N° FGR 23196/2018/2/CA2), venidos del Juzgado Federal de General Roca; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

1. El auto de fs.51/52, que rechazó la excarcelación del arriba nombrado, fue apelado por su defensa a fs.53/56.

2. Para resolver de esa manera y en cuanto concierne a las constancias del legajo, la señora jueza que subrogó al titular del juzgado local enunció, someramente, causales en abstracto que, a su entender, obstarían la libertad del imputado.

Así, a fs.51vta. refirió la gravedad del hecho, las condiciones personales del encausado, su peligrosidad en particular en base a sus antecedentes penales, la cantidad de estupefacientes hallados en su poder, así como la existencia de un arma y municiones con que contaba al momento de su aprehensión.

Meritó, en un segundo tramo, lo avanzado de la instrucción mencionando que se encontraba próxima su elevación a juicio y recordó, seguidamente, los compromisos

USO OFICIAL



internacionales asumidos por nuestro país para la represión de estos delitos. Agregó luego, como dato al que asignó interés, que Abad Sepúlveda estaba ya procesado y por esa razón debía garantizarse el desarrollo normal de la siguiente etapa oral y pública del proceso.

Finalizó con una remisión al dictamen fiscal que se había expedido por la negativa.

3. El memorial, para atacar estas razones, invocó primeramente el plenario "Diaz Bessone" y afirmó que la decisión se había apartado de su doctrina y de la que sigue esta cámara –citó varios casos–, sosteniendo luego que las afirmaciones de la *a-quo* eran meramente dogmáticas, estereotipadas y subjetivas en orden a justificar los peligros procesales.

Expuso seguidamente que el hecho de autos era uno de los tantos de venta al menudeo de estupefacientes, que el encartado poseía arraigo, que éste se había documentado en autos sin que se hubiese controvertido ello, que no contaba con capacidad económica para fugarse y que la investigación estaba concluida.

Destaca de esta pieza la referencia a que el imputado no dedujo en su momento recurso de apelación contra el auto de procesamiento con prisión preventiva, indicando que pese a ello la incuria o error de la defensa no podían jugar en contra del derecho al doble conforme del auto de encierro durante la etapa de instrucción.

4. Esta cámara, desde su anterior conformación, ha sentado un criterio que mantiene hasta la actualidad, según el cual las *"decisiones de este tipo, por el carácter provisional que tienen, causan estado rebus sic stantibus, lo que significa que cuando se observa un cambio en las circunstancias referidas a la causa, o a determinadas contingencias que tramitan por vía*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

incidental, pueden modificarse o ser revocadas, pero no así en caso contrario" (voto del juez Müller en 'REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación', sent.int.101/08) a lo que se añadió que "Dicho criterio, mantenido en la integración actual de esta alzada, determina que la decisión cautelar mantiene sus efectos en la medida en que no se alegue, y se acredite, que han mutado las razones que se tuvieron en cuenta" ("Incidente de excarcelación de BARTOLO, Sergio Víctor en autos 'BARTOLO, Sergio Víctor por infracción ley 23.737'", sent.int.17/15; más recientemente en "Incidente de excarcelación de LÓPEZ, Michelle Araceli en autos 'LÓPEZ, Michelle Araceli por infracción ley 23.737'", sent.int.761/18).

USO OFICIAL

En este caso se advierte que el auto que decretó la prisión preventiva –corre a fs.29/41– no fue cuestionado en su momento, razón por la cual un planteo posterior a ese momento procesal, para sortear la preclusión, exige que se invoque y demuestre –no hace falta una prueba concienzuda ni de exigencia especial– que las premisas tenidas en cuenta acerca de los hechos conducentes para decidir el encierro cautelar se hayan modificado.

Este recaudo no ha sido observado ahora, puesto que la única novedad que trae la propuesta de la defensa se refiere al arraigo, que se dice ahora documentado. Sin embargo es de hacer notar que este elemento no fue desconocido por el juzgado en su anterior decisión, sino que allí se dio preeminencia a otras circunstancias que aquí no se han controvertido, lo que sella la suerte adversa del remedio.

No resulta óbice para ello la invocación de la regla del doble conforme. Así lo veo porque lo que la garantía exige es que las normas establezcan la posibilidad

de ocurrir ante un tribunal superior en todos los casos para asegurar una revisión, mas ello no es obligatorio para el imputado, quien puede resignar esa posibilidad por las razones que no corresponde al tribunal indagar. De no considerarse así carecería de sentido la imposición de plazos para la introducción de los recursos y, entonces, siempre deberían tramitarse y resolverse, en cualquier estado del proceso, las apelaciones articuladas al amparo de la aludida garantía.

En el caso ésta no ha sido soslayada, ni se ha privado de ella indebidamente a la defensa, quien no puede abrogar las reglas procesales aludidas señalando supuestos yerros o incuria de la defensa técnica: bastaría en tal caso con cambiar de abogado para retrotraer el proceso a etapas ya finiquitadas, lo que no parece en manera alguna razonable.

5. Las circunstancias apuntadas habilitan entonces, pienso, la desestimación del recurso, lo que así propongo, con costas (art.531 del CPP).

6. Sólo me resta agregar, a fin de ser coherente con decisiones anteriores, que tuve oportunidad de expresar en autos *"Incidente de excarcelación de PRATA, Leandro Javier en autos 'PRATA, Leandro Javier por infracción Ley 23.737'"* (sent.int.292/16), los fundamentos por los cuales entendí improcedente que un magistrado suscribiera decisiones judiciales interlocutorias o definitivas en una sede ajena al ámbito territorial de sus funciones naturales. La mayoría de este tribunal no lo entendió así y mi opinión quedó en solitario.

Como en autos se reedita esa misma situación, la tremenda deficiencia que importa este manejo "a control remoto" de un juzgado federal –anomalía impensable poco





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

tiempo atrás pero que se ha naturalizado ante la indiferencia generalizada de quienes tienen altas responsabilidades para discernir sobre tan delicadas cuestiones— me obliga a dejar a salvo mi opinión divergente con esta improvisación que no es sino un remedo de actuación jurisdiccional constitucional y, aceptando el criterio de la mayoría, me he abocado a la decisión del asunto venido a esta alzada.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

A excepción de la consideración del punto final del voto que antecede, coincido con sus conclusiones y, por lo tanto, me expido del mismo modo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso articulado por la defensa particular de Marcos Ezequiel Abad Sepúlveda, con costas;
- II. Registrar, notificar, publicar y devolver.

Fdo: BARREIRO - GALLEGO

Ante mí: Eliana Balladini - Secretaria de Cámara

USO OFICIAL